



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente:
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

APROBADO MEDIANTE ACTA 07

Pamplona, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-518-31-12-001-2019-00011-05
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
PERTENENCIA
Demandante: HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO
Demandado: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA Y
PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala la apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de este Distrito en el proceso de la referencia.

2. REFERENTE FÁCTICO

En la demanda, una vez subsanada¹, se relacionan los siguientes hechos:

1. El actor ha poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente (real y materialmente, ejecutando actos de señor y dueño²) por más de 10 años (desde enero 6/06) el inmueble materia del presente trámite, que detalla por sus datos de identificación, el cual fue adquirido por el demandado mediante escritura pública número 486 de septiembre 1/88 de la Notaría Única de Chinacota (N.S.), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 264-0001363.

¹ Fs. 22 y ss, c. o. 1, primera instancia.

² Mantenimiento y conservación del predio, mejoras necesarias locativas efectuadas en el mismo, pago de servicios públicos, suscripción de contrato de arrendamiento en favor de terceros y explotación comercial reflejada en el recaudo de los cánones de arrendamiento.

2. Destaca, dentro de esos actos de señorío, el de haberse obligado a conceder la tenencia del inmueble, en arrendamiento, a partir de enero 1/07 en favor del señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, percibiendo el accionante los frutos civiles, pago de los cánones, como forma de explotación material; inicialmente era el arrendatario quien realizaba el pago de los mismos, pero desde mayo 1/10 lo hace la sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S., *“reconociéndolo como único poseedor y dueño del bien inmueble”*.

Con sustento en esos hechos pretende que se declare que pertenece al demandante la propiedad, el dominio y la posesión material adquirida por prescripción extraordinaria sobre el referido predio; como consecuencia de esa declaración, depreca se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota *“además de su respectiva protocolización en la Notaría Única de Chinacota”*, y se cancele en consecuencia el registro de propiedad del demandado y se ordene la inscripción de ese derecho en favor del actor.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Habiéndose inadmitido la demanda en junio 21/18³, luego de ser subsanada⁴, fue admitida en julio 6 siguiente⁵, la cual fue contestada por el demandado ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA a través de apoderado⁶ negando el primer hecho de la demanda, alegando rotundamente que el accionante nunca ha poseído materialmente el inmueble, destacando que esa posesión material fue alegada judicialmente por el señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, quien se decía poseedor material (desde antes de enero 6/06 y hasta aproximadamente finales del 2013) dentro del proceso de pertenencia que como demandante cursó ante el mismo despacho *a quo*, rad. 54-515-31-12-002-2008-00017-00, mismo demandado, que culminó con fallo a su favor, pero fue revocado por esta Corporación, *“denegándose las pretensiones de la demanda”*.

³ Folios 18 y 19, ib.

⁴ Fs. 21-25, ib.

⁵ Fs. 58 y 59, ib.

⁶ Fs. 84 a 135 ib.

Subraya que en ese trámite se practicaron 2 inspecciones judiciales (una en febrero 13/09, y la otra en febrero 2/12), a las que acudió el mencionado OCHOA ACEVEDO, corroborando así que quien se decía poseedor material era él⁷ y en forma alguna el aquí accionante⁸, desdibujando su presunta calidad alegada de poseedor e implicando un imposible material y jurídico, amén de contradictoria (no es posible que un mismo inmueble tenga dos poseedores materiales antagónicos a la vez), mentirosa y temeraria la pretensión de LOPEZ TAMAYO al sostener que poseyó en la forma que lo pregona el predio de marras.

No aporta el demandante, agrega, prueba alguna de sus supuestos actos de señor y dueño, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente accedió a la posesión, si fue directa o derivada y en este último evento cómo ocurrió la suma de posesiones, calificando de sospechoso que sólo hasta que el demandado promovió proceso reivindicatorio contra la sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S. (que ha realizado cuantiosas inversiones en construcciones y explotación comercial en actividades de recreación y turismo), que cursa en ese mismo despacho, rad. 54-518-31-12-002-2017-00019-00, es que aparece LOPEZ TAMAYO alegando posesión material⁹.

Aceptó el hecho segundo; no así el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, con soporte en lo expuesto frente al primero; en cuanto a las mejoras aludidas en el cuarto, fueron realizadas por la sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S., como se indicó por su representante legal en el proceso reivindicatorio ya referido en el que fue demandada por el aquí accionante; rechaza, en cuanto al quinto, que LOPEZ TAMAYO haya concedido a JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR la tenencia del predio, por no haber tenido nunca la posesión ni la tenencia; respecto del séptimo, destaca que no le consta que éste último y la mencionada sociedad le estén cancelando al señor LOPEZ TAMAYO.

Con similares fundamentos se opone a cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito: **1.** No detentar el actor la posesión material del inmueble objeto del proceso, basándose en idéntica exposición a la ya esgrimida en torno de ese tópico; aspira probarla con la demanda de pertenencia e inspección

⁷ Lo que comportaba que el inmueble en ese lapso 2006-2013 se encontraba en estado litigioso entre partes distintas al aquí demandante.

⁸ Cuya ausencia no se acreditó por algo circunstancial, omisión u olvido.

⁹ En el referido proceso reivindicatorio apareció como coartada de dicha sociedad, quien lo denunció como poseedor “a sabiendas de que no lo es”.

judicial que hacen parte del proceso ya señalado de pertenencia promovido contra el mismo aquí demandado, por el señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, y sus sentencias de primera y segunda instancia, como pruebas trasladadas. **2.** No ostentar el demandante la condición de poseedor material sobre dicho inmueble. El respaldo fáctico y jurídico probatorio de esta, es idéntico al anterior.

En septiembre 20/18¹⁰ la *a quo* dio por contestada la demanda y en lo tocante con las personas indeterminadas, dispuso que como se llevó a cabo en forma su emplazamiento y no comparecieron en término a contestar la demanda, se les designó curador *ad litem*, quien se notificó¹¹ y contestó la demanda¹² negando el primer hecho en cuanto a la falta de prueba de la posesión por cuanto además no se referenció aquí alguna escritura sobre la propiedad del inmueble a nombre del actor, lo que si se hizo en el hecho segundo, dice, pues el demandante afirma haber adquirido el predio por escritura pública 486 de noviembre 1/88, Notaría Única de Chinacota, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 264-0001364 (sic), recalcando que en el hecho primero relacionó la matrícula 264-1363 y en la escritura aparece la 264-0001363.

Considera que en *“lo referente a la propiedad es cierto y se encuentra debidamente testificado por la prueba documental...en donde el demandante adquirió el inmueble vinculado al predio antes anotado...este es un indicio de posesión...más en cuento (sic) a que el propietario entrara en posesión del mencionado inmueble, no me consta...”*.

No hay prueba, agrega, frente al hecho 5, de que el demandante arrendó el bien raíz a la multicitada sociedad, ni, de cara a los demás hechos, de la posesión del actor.

También se tuvo por contestada así la demanda *“por los demandados indeterminados emplazados”*¹³; en noviembre 9/18¹⁴, el señor ORLANDO GONZALEZ OMAÑA allega escrito en el que *“me notifico como parte del proceso con radicado 2018-00059-00 en calidad de Demandado emplazado con el fin de*

¹⁰ Fs. 142 y 143, ib.

¹¹ F. 145, ib.

¹² Fs. 146 a 148, ib.

¹³ F. 151, ib.

¹⁴ Fs. 152 y 153, ib.

hacer valer mis derechos como poseedor desde el año 1987 del inmueble objeto del proceso”.

En diciembre 7 siguiente¹⁵ la *a quo* señaló que esa petición no era de recibo subrayando que el auto admisorio de demanda “*se hizo frente al señor Álvaro Geovanni Espinel Omaña, por ser la única persona que conforme al folio de matrícula inmobiliaria...figura como titular de derechos reales sobre el mismo*”, y que por disposición del artículo 375-7 C.G.P. se ordenó el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, lo que llevó a efecto el actor y luego la secretaria del despacho publicó la información de ese emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (artículo 375-7, inciso 6, *ibídem*), información que por mandato legal permaneció publicitada un mes dentro del cual podían las personas emplazadas contestar la demanda “*sin que ninguna de ellas así lo hiciera*”, razón por la cual no puede reconocérsele la calidad que invoca el petente como demandado emplazado “*pues queda claro que, sólo existe un demandado determinado y un emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien.*”.

Enfatizó igualmente, que atendido el valor del avalúo catastral del inmueble, al tenor de los artículos 25 y 26-3, *eiusdem*, se trata de un proceso verbal declarativo de mayor cuantía al que se le ha aplicado el trámite especial y las disposiciones del citado artículo 375, por lo que el solicitante debe comparecer, “*si persiste su interés*”, a través de abogado según lo previsto en el artículo 73 C.G.P.; recalca que nada le impide tampoco actuar posteriormente de conformidad con el artículo 375-7, *ibídem*, que precisa “*...quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*”.

En enero 21/19¹⁶ la apoderada del demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el accionado, resaltando que su mandante sí es el poseedor material del concernido predio en la forma indicada en la demanda, lo que pretende probar con el testimonio que depreca de JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, y los recibos de pago de impuesto predial que dice ha cancelado su patrocinado.

¹⁵ Fs. 156 a 158, *ib.*

¹⁶ Fs. 163 a 169, *ib.*

El 4 del mes siguiente¹⁷ la señora juez que venía conociendo del proceso se declaró impedida, al considerar que había comprometido su criterio en torno del tópico que es materia del presente diligenciamiento, al resolver la excepción de prescripción extintiva del dominio propuesta por el aquí demandante con el mismo fin que aquí persigue, dentro del proceso reivindicatorio a que se ha hecho mención anteriormente, declaración que fue aceptada por la homóloga funcionaria primera civil del circuito de la ciudad en febrero 12 siguiente¹⁸ quien avoca el conocimiento del proceso y señaló para el 27 de marzo siguiente la audiencia del artículo 372 C.G.P.¹⁹, fecha en que efectivamente se llevó a cabo²⁰ y en ella, para lo que aquí trasciende, se agotó la etapa conciliatoria con la precisión de su improcedencia por existir demandados indeterminados representados por curador *ad litem*; se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio, se realizó el control de legalidad y se decretaron pruebas.

En julio 11 siguiente²¹ se efectuó la inspección judicial sobre el inmueble de marras; el 26 de noviembre siguiente se llevó a cabo la audiencia del artículo 373 C.G.P.²² y en ella se recibieron las atestaciones de ZENAIDA BECERRA DURAN y JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, se declaró agotada la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión y se profirió el fallo.

4. SENTENCIA IMPUGNADA EN LO RELEVANTE

El juzgado desestimó las pretensiones de la demanda, tras precisar de entrada la validez de lo actuado y la presencia de los presupuestos procesales que permiten la emisión del fallo de fondo; planteó como problema jurídico establecer si el predio a usucapir es prescriptible y si se dan las condiciones de posesión en el demandante para declarar que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio; concretó como marco normativo los artículos 762, 2512, 2518, 2531 y 2532 (modificado por el artículo 6 de la Ley 791/02, que previó el término de 10 años para la usucapión extraordinaria) del C.C., e invocó precedentes de la jurisprudencia civil, que calificó de uniformes en torno de los presupuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria²³.

¹⁷ Fs. 178 a 182, ib.

¹⁸ F. 192, ib.

¹⁹ F. 196, ib.

²⁰ Fs. 202 y 203, c. o.2, primera instancia.

²¹ Fs. 247- 249, ib.

²² F. 433, c. o. 3, primera instancia.

²³ Casación, agosto 21/78; sentencia diciembre 2/11, M. P. WILLIAM NAME VARGAS; SC4275/19; SC2776/19.

Relacionó las pruebas relevantes para la determinación a adoptar: **1.** Documentos (al tenor del artículo 244 CGP gozan de la presunción de autenticidad al no haber sido desconocidos ni tachados de falsos por las partes; por ello deben ser valorados en todo su contenido); **2.** En cuanto al dictamen, fue rendido por persona idónea y no fue objetado por lo que debe ser valorado; puntualiza la ubicación, linderos, características del bien, su cabida y mejoras; **3.** los interrogatorios y la declaración de parte del demandado: las partes mantienen sus posturas; lo único es que el actor concreta que su posesión se refleja fundamentalmente en que arrienda el predio, y que él no ha realizado mejora alguna; simplemente autorizó al hotel para que las hiciera; **4.** inspecciones judiciales: con ellas se estableció la ubicación, linderos, características del inmueble, la cabida, las mejoras, la destinación y quien lo estaba ocupando y en qué condición.

En cuanto al término para adquirir por prescripción extraordinaria (10 años, art. 2531 C.C. con la reforma ya indicada, interpretado de conformidad con el artículo 31 de la Ley 153/87, que permite al prescribiente elegir a cuál término se acoge), es importante, destaca, considerar que según la demanda la posesión comenzó en enero 6/06; según surge del folio de matrícula inmobiliaria de las escrituras públicas aportadas al proceso e inspección judicial, se demostró indudablemente que el inmueble a usucapir es de naturaleza privada dados sus antecedentes registrales, ubicación y destinación; por ende, es prescriptible; igualmente se estableció con el referido dictamen pericial la cabida, linderos, y mejoras.

Precisa que la usucapión tiene un presupuesto esencial, a saber, la inacción prolongada por el titular del derecho, o sea el dueño; ello en tanto y cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, no lo ejercita, demuestra su voluntad de no conservarlo según criterio de la doctrina y la jurisprudencia; por ello, no debe existir el menor asomo de duda sobre la posesión con las calidades exigidas legalmente; frente a la que alega el actor, al tenor de la sana crítica aplicada a las pruebas acopiadas, *“se evidencia con total claridad que el actor no demostró con grado de certeza que ha tenido la posesión del predio a usucapir por el término exigido en la ley, que es de 10 años”*.

No se allegó ninguna prueba de que la posesión comenzó en enero 6/06 como se indica en la demanda; sólo existe la versión del actor de que llegó al inmueble por compraventa *“sin que se documentara este negocio ni tampoco el pago del precio”*;

sus testigos expresan que tiene la posesión desde el 2006 *“ya que arrendó el lote a JAVIER para guardar materiales y que luego dicho contrato fue cedido a la sociedad CHINACOTA COLONIAL y que dichos contratos y pago de cánones se hicieron verbalmente; y explican que esto les consta básicamente porque uno de ellos fue el arrendatario del lote y tiene vínculos con la sociedad CHINACOTA COLONIAL, y la otra deponente porque tiene vínculos laborales con este testigo pues trabaja en una inmobiliaria que es de propiedad de este señor”*, testimonios a los que les niega credibilidad por tener interés en el resultado del proceso y haber sido sus versiones desvirtuadas *“con prueba documental y con las inspecciones judiciales practicadas en otro proceso de pertenencia”*.

Destaca que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 2641363 de la Oficina de Registro de IIPP de Chinacota, correspondiente al inmueble de marras y según las escrituras públicas aportadas al proceso, su actual propietario es el accionado y que por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en abril 3/08 se inscribió demanda de pertenencia de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO que se cancela el 13 de agosto/14; en dicho despacho judicial cursó proceso de pertenencia radicado 17/08, demandante el antes nombrado y demandado quien aquí ostenta la misma condición y otros, *“donde se realizaron dos inspecciones”*; la primera el 13 de febrero/09 y en el acta de la misma se describe el predio en detalle y se indica que está en posesión de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, esposa e hijos; el perito anotó allí que *“los ranchos tenían aproximadamente de construidos 3 años”*.

La segunda inspección, febrero 2/12, y su acta da cuenta que fue atendida por el citado VIRGILIO OCHOA ACEVEDO; *“el juez constató que existían algunas áreas construidas y el resto era pasto nativo y árboles, que se observa una vivienda en muros de bloque...y que existen otras 2 zonas en proceso de construcción y en la parte suroccidental se construyó una caballeriza”*; la sentencia en ese trámite se emite en favor del accionante en marzo 3/13, concluyéndose que el demandante posee el bien desde 1998 con los requisitos de ley; apelada que fue, esta Corporación la revocó en septiembre 27/13 al considerar que *“el actor en diferentes momentos reconoció dominio ajeno”*.

Resalta que las actas de inspección judicial y los referidos fallos *“se constituyen en pruebas irrefutables, porque las actas corresponden precisamente a atestaciones de un funcionario público en uso de sus funciones, que consignó todo lo observado en tales inspecciones, y, las sentencias además de ser expedidas también por*

funcionarios públicos en desarrollo de su trabajo constituyen cosa juzgada”, de todo lo cual se evidencia claramente que para los años 2008 a febrero/12 el accionante no era poseedor del predio “porque allí habitaba un tenedor que de ninguna manera expresó o reconoció que dicha tenencia derivara del actor, lo que a su vez revela una conducta procesal inaceptable del demandante al afirmar en la demanda hechos contrarios a la realidad, de la cual es innecesario entrar a establecer indicios ya que la verdad del proceso está suficientemente decantada con otros medios de prueba”.

Agrega que consta en las pruebas la existencia de un proceso reivindicatorio adelantado en el despacho homólogo de la ciudad por el propietario del inmueble en litis, contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL SAS, donde ésta señaló como poseedor del bien “al hoy demandante”, y la juez sentenció que lo era de mala fe; enfatiza además la *a quo* que el actor en su interrogatorio de parte señaló que sus actos posesorios “se limitan al arriendo del predio, sin que exista algún documento que... establezca este contrato ni...el pago del canon; a pesar de esto de acuerdo con el marco normativo vigente y la mecánica del mundo de los negocios...no está prohibido por la ley que se pacten contratos de arrendamiento verbales y que tampoco se extiendan documentos sobre este pago; también se ha analizado el aspecto de las mejoras, concretamente lo siguiente: por regla general se tiene que nadie arrienda un bien para que el arrendatario proceda a hacerle una serie de construcciones que van a terminar valiendo más que el terreno...; sin embargo en el terreno de la probabilidad la autonomía de la voluntad privada, esto es, la libertad contractual para modular los negocios jurídicos entre los particulares permite que la partes ...acuerden sus relaciones como lo deseen mientras no se quebrante el ordenamiento jurídico...lo anterior determina como un hecho probable que el actor ostenta la calidad de poseedor del bien pero...tal probabilidad solo pudo darse después del 2 de febrero/12, y de todas maneras si se acepta en grado de probabilidad tal posibilidad, en el tema de pertenencias es imprescindible que exista certeza en el tema posesorio, no puede haber el menor asomo de duda, de sospecha, precisamente por el interés en juego que es el derecho de propiedad, ya que en estos debates lo que se busca es castigar al propietario, despojarlo de dicha propiedad para adjudicársela al poseedor que cumpla con...las condiciones de ley”.

Concluye que lo procedente entonces es negar las pretensiones de la demanda y así lo declara, amén que condenó al actor en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$17'628.060.

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO²⁴

5.1. Inconforme con esa decisión, resalta la apoderada de la parte demandante que la *a quo* sustentó su fallo en las pruebas trasladadas acopiadas en el proceso de pertenencia radicado “*al No 17-2008*” que se surtió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad²⁵, amén que se examinó el proceso reivindicatorio promovido contra la Sociedad CHINACOTA COLONIAL S.A.S. “*en donde intervino el actor de la presente demanda y le fue titulado que su posesión era de MALA FE. Sin embargo, no se arribó a la conclusión que dicho proceso había culminado con sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, lo que sí expresó la Operadora Jurídica en lo atinente al proceso de pertenencia radicado al No. 17-2008. ...Luego, sin esa certeza sobre lo acontecido en dicha contienda, esto es, la aplicabilidad de lo ordenado en el artículo 303 del Código General del Proceso, no puede en principio valorarse como prueba trasladada bajo lo reglado en el artículo 174 de la obra en cita....*”.

En relación con las pruebas traídas del referido proceso de pertenencia, “*se avizora que no se dan las exigencias impuestas por el artículo 174 del CGP, por la sencilla razón que, el actor de la presente demanda NO INTERVINO en dicha relación jurídica procesal por lo que debe ser desestimada probatoriamente...*”, y, en cuanto al contrato de arrendamiento entre el demandante y la pluritada sociedad, refleja manifiestamente los actos de señorío de que habla el artículo 981 del C.C. como prueba de la posesión, “*adicionada la autorización que obtuvo el citado arrendatario de parte del demandante para la realización de las mejoras que se apreciaron en la inspección judicial y en el dictamen pericial...dichos hechos se desestimaron por la Operadora Jurídica sin un basamento legal para llegar a dicha conclusión...*”.

Los testimonios, prosigue, deprecados por el actor se desestimaron por tener interés con la parte (artículo 211 C.G.P.), pero no se allegó prueba que autorice esa conclusión de la parcialidad de los testigos “*para que sea válida la apreciación ordenada por el artículo 176 de la obra en cita...En resumen, efectuada la valoración probatoria bajo otra perspectiva legal se es procedente arribar a una decisión contraria a la que tomó la Operadora Jurídica, pues se observa una INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA que forman parte del haz probatorio recaudado en el*

²⁴ Fs. 439-440, ib

²⁵ Precisa los alcances de los fallos de primera y segunda instancia, allí emitidos.

sub iudice...”, por lo que impetra “tener en cuenta la VALORACIÓN PROBATORIA bajo la lupa de lo mandado en el artículo 176 del CGP y, por lo tanto, revoque la decisión recurrida y en su lugar, se proceda conforme a los cánones legales establecidos en el presente caso que culmina en el éxito de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio”.

En el traslado que se le concedió al tenor del Decreto 806/2020 reitera textualmente los anteriores planteamientos²⁶.

5.2. Como no recurrente y en procura de la confirmación del fallo censurado (evocando los artículos 280 y 283, C.G.P.), el apoderado del demandado²⁷, en lo atinente con el reparo efectuado por la impugnante de cara a la prueba trasladada (*“que daba cuenta de los procesos de pertenencia, instaurado por el señor Virgilio Ochoa Acevedo y Reivindicatorio, instaurado por Alvaro Geovanny Espinel Omaña”*), destaca que no se deriva ataque alguno al fallo refutado, empero la propia apoderada admite que la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida en el primero de los precitados procesos, obedeció a que el demandante (entiéndase OVIDIO OCHOA ACEVEDO) reconoció dominio ajeno *“de la heredad materia del proceso”*, siendo relevante que ese reconocimiento de dominio ajeno recayó en favor de su mandante y no del accionante *“por lo que queda claro que entre 2008 y 2013 jamás estuvo la posesión en cabeza del señor López Tamayo, como temerariamente se pretendió hacer creer a la justicia....”*.

Enfatiza en que la posesión derivativa de un tercero, como presuntamente fue la del actor recibida del señor OCHOA ACEVEDO, debe constar por escrito conforme a la jurisprudencia civil, y que nunca presentó el interesado aquí.

En cuanto a la prueba trasladada del proceso reivindicatorio, resalta que la apelante reconoce que en el fallo de primer nivel la *a quo* calificó como de mala fe al señor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, enfatizando en que allí no se le asignó a este la calidad de poseedor *“porque la misma efectivamente se hubiera probado al interior de ese proceso; por el contrario, ...se le cuestionó seriamente. Tal calidad se le reconoció por la denuncia que de dicha condición hizo la sociedad Chinácota Colonial S.A.S. al momento de contestar la demanda y que aquél aceptó*

²⁶ Fs. 83 a 85, c. o. segunda instancia, conforme se indica en el índice del expediente digital electrónico.

²⁷ Fs.98 a 103, ib.

concertadamente y sin rubor alguno, y que la señora juez a quo en ese proceso se sintió compelida a reconocer como tecnicismo jurídico. Caso de automatización del derecho”.

Desestima por falta de asidero legal, la afirmación de la inconforme al pretender que la decisión de primer grado en ese proceso reivindicatorio no fue calificada por la juez *“con vocación de haber hecho tránsito a cosa juzgada, como sí lo advirtió de la sentencia de segunda instancia del mencionado proceso de pertenencia... Y es que esa pieza procesal...tan sólo fue parte, del plexo o conjunto probatorio en que se apoyó válidamente la sentencia para la decisión adoptada, lo cual hizo. Certeramente, la señora juez...”.*

Controvierte la invocación que hace la censora a los artículos 303 y 174 del C.G.P., en torno de la falta de certeza de la cosa juzgada en dicho fallo y la falta de intervención de su asistido en el proceso de pertenencia, destacando que de cara al artículo 174 en cita la *a quo* sí se ocupó de reconocer el derecho de contradicción a lo largo de todo el proceso, *“y de manera particular, de la prueba trasladada. Otra cosa es que la señora apoderada haya observado, a lo largo del proceso una actitud pasiva y hasta negligente de su rol, como se podrá observar en las diferentes audiencias”*; en cuanto al artículo 303 también califica de equivocado el planteamiento, pues lo que prevé este precepto es la cosa juzgada *“como excepción mixta, pero, en lo absoluto, se le puede dar y reconocer el alcance que predica, erróneamente...”.*

Frente al contrato de arrendamiento que no fue reconocido por la cognoscente para probar la *“inexistente posesión”*, cuestionándola por no valorar la prueba testimonial que lo acreditaba, y sobre la no valoración debida de la presunta autorización de las mejoras realizadas en el predio, advierte que la impugnante no precisa con rigor jurídico el reproche que efectúa *“a la presunta indebida valoración probatoria”*, a saber, error de hecho por falso juicio de identidad, existencia o falso raciocinio, quedándose en las meras afirmaciones, amén que contrario a lo por ella esgrimido si valoró la falladora en debida forma todas y cada una de las pruebas allegadas, transcribiendo apartes del fallo recurrido en los que según él a ello procedió, recalcando la aplicación que se hizo del artículo 225 del C.G.P. sobre la limitación de la eficacia del testimonio, constitutivo de un imperativo legal para el juez.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Es competente el Tribunal para conocer sobre el la apelación de la sentencia impugnada, de conformidad con los artículos 31 numeral 1 y 35 inciso 1 del C.G.P., destacándose que se limitará la Colegiatura al examen de los motivos de inconformidad planteados por la censora, al tenor de los artículos 320, inciso 1 y 328, mismo numeral, ejusdem.

6.2. Problema jurídico

Establecer si se cumplen los presupuestos normativos ineludibles para declarar la prescripción extraordinaria de dominio, es decir si resultó acreditada la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida que con ánimo de señor y dueño el señor HUGO LOPEZ TAMAYO se dice ejerció sobre el inmueble materia del proceso en las precisas condiciones establecidas por la ley, como lo pretende la censora, o si como lo advirtió la *a quo* en vía opuesta no se demostraron los presupuestos legales requeridos para se efecto; ello, en el contexto preciso planteado por la recurrente en torno de las valoraciones probatorias realizadas en el fallo impugnado, de las cuales en concreto discrepa.

6.3. Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia esta Colegiatura que asiste razón a la funcionaria de primer nivel, en total consonancia con la postura asumida a lo largo del proceso por el señor apoderado del accionado, en su consideración de que no demostró el demandante como le correspondía, la posesión material sobre el bien inmueble en el que recae el presente diligenciamiento y por ello bien hizo en negar las pretensiones de la demanda.

La calidad privada del mismo, declarada por la *a quo*, al no ser resistida por ninguna de las partes, no será objeto de análisis en esta instancia por cuanto además ningún pronunciamiento oficioso se impone en sentido contrario; tampoco existe discrepancia alguna alrededor de la identificación del inmueble en cuestión.

6.4. Enunciados normativos

6.4.1. Código Civil, prescripción extraordinaria

*“(…) **Artículo 2512.** Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (…).”*

*“(…) **Artículo 2531.** Prescripción extraordinaria de cosas comerciables. El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1ª). Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª). Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3ª). Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

a.) Modificado por el art. 5, Ley 791 de 2002. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción

b.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (…).”

*“(…) **Artículo 2532.** Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530. (…).”*

El texto original, previo a la reforma del artículo 6 de la Ley 791/02, establecía ese término en 20 años.

6.4.2. Marco jurisprudencial

La jurisprudencia civil ha precisado en torno de la institución en examen y para lo que importa en el presente fallo:

*“(…) 3.- Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, **si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.***

*Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. **De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531.***

En el caso de autos, la demanda se presentó el 6 de marzo de 2007, por lo que no era aplicable la modificación aludida en precedencia, porque al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, «la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser

regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir».

En relación con tal aspecto esta Corte ha dicho: (...).

*El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», **siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración**. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, **siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente**, lo que constituye el segundo elemento.*

*La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, **siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen**, por lo que el promotor **deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión**. (...)²⁸. (Resaltos ajenos al texto original).*

6.5. Enunciados fácticos

Quedaron plenamente acreditados como hechos relevantes, los siguientes: **1.** Sobre el predio aquí concernido, alegó posesión material hasta el año 2013 el señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, dentro del proceso de pertenencia (suficientemente descrito en esta decisión) adelantado a instancias suyas y en contra del mismo aquí accionado, el que habiéndole sido favorable en primera instancia culminó con fallo a él adverso emitido por este mismo Tribunal, al considerarse que no era cierto que se había probado esa posesión en tanto y cuanto reconoció dominio ajeno. Fallo este frente al cual ningún reparo presentó la censora, distinto al de su pretensión de que no sea admitido como prueba trasladada en el presente trámite. **2.** La posesión material que sobre dicho predio alega el aquí demandante, fue esgrimida dentro del proceso reivindicatorio adelantado en contra de la Sociedad HOTEL CHINACOTA COLONIAL, quien lo citó dentro del mismo en calidad de tal, aspecto frente al cual tampoco existe disenso alguno.

6.5.1. Se decretaron las siguientes pruebas en la audiencia ya referida de marzo 27/19:

6.5.1.1. Del actor: “En cuanto puedan valer en derecho ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda inicial y con el escrito de (sic) descorre el traslado de excepciones”; testimoniales de ZENaida BECERRA

²⁸ C.S.J. Sala Civil. SC13099-2017. Rad. 11001-31-03-027-2007-00109-01. Agosto 28/17. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Para los mismos propósitos, puede consultarse SC-53422018, rad. 20001310300520100011401, diciembre 7/18. Mismo ponente. Más recientemente, SC3925-2020, rad. 11001-31-03-020-2009-00625-01, octubre 19/2020. M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que trata el tema en detalle y a profundidad.

DURAN, JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, ROBERT ALEXANDER CONTRERAS TORRES y JENNIFER PAOLA SUAREZ MALDONADO; inspección judicial al predio en asocio de perito; interrogatorio del demandado.

En la demanda, como documentales relacionó el interesado a través de su apoderada, "*Certificado Especial de tradición inmobiliaria # 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota...Certificado de tradición No. 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota..Certificado Catastral No. 2208-587984-46928-0...Copia Recibo de Impuesto Predial Unificado de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chinacota, Factura No. 26378...Copia Escritura No. 486 del 01 de noviembre de 1.988 de la Notaría Única del Círculo de Chinacota...Copia Escritura No. 417 del 02 de noviembre de 1.989 de la Notaría Única del Círculo de Chinacota...Orden de consignación 16-017-74675 expedida por el IGAC*".

Al descorrer el traslado de las excepciones²⁹, insiste la señora apoderada del actor que este ha sido poseedor del terreno de marras durante el tiempo y en las condiciones previstas en la ley, anexando "*copias simples de los recibos y pagos de impuesto predial, realizado por mi representado el señor HUGO ARIEL LOPEZ, con lo cual, demuestro sus actos de señorío y dueño*". Se observan: recibo LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, número 35174³⁰, fecha de expedición 23 de agosto/16, total a pagar \$1'325.432, nombre del propietario ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, sin que se aprecie en su texto constancia alguna de pago; misma clase de recibo, número 23846³¹, fecha de expedición 25 de mayo/15, mismo dueño y por valor de \$2'664.232, en el que aparece sello de CANCELADO el 28 de ese mes y año sin referencia a persona alguna; recibo de consignación al parecer de BANCOLOMBIA³², también aparentemente efectuada por VIRGILIO OCHOA por valor de \$4'610.000, con número de predio manuscrito 01-00-0131-0002.000, sin que sea suficientemente legible la fecha, aparentando ser el 11 de marzo (o agosto)/14; recibo de pago IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SOBRETASA AMBIENTAL Y BOMBERIL³³, por valor de \$4'418.598, mismo propietario y predio que los anteriores, fecha de recaudo 29 de junio/18 que obra en sello bancario BANCOLOMBIA, sucursal 132

²⁹ Fs. 164-169, c. o. 1, primera instancia.

³⁰ F. 165, ib.

³¹ F. 166, ib.

³² F. 167, ib.

³³ F. 168, ib.

CENTRO DE PAGOS AVENIDA QUINTA, Cúcuta, sin constancia alguna de quien cubrió ese monto.

6.5.1.2. Del demandado: Como prueba trasladada solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, la remisión de copia auténtica de las dos inspecciones judiciales realizadas en el proceso de pertenencia rad. 2008-00017 en el que actuó como demandante el señor VIRGILIO OCHOA contra el mismo aquí accionado, así como copias de las sentencias de primera y segunda instancia.

6.5.1.3. De oficio: Pedir al mismo despacho judicial antes referido, certifique el estado del proceso reivindicatorio 2017-00019 promovido por el aquí demandado contra el HOTEL CHINACOTA COLONIAL S.A.S.; tener como pruebas las copias de las audiencias (art. 373 C.G.P.) llevadas a cabo en agosto 15 y noviembre 29/18 por el juzgado homólogo dentro del mismo trámite y que se anexaron por su titular al momento de declararse impedida para continuar conociendo del presente proceso; dictamen pericial; a pedido del apoderado del accionado, dispuso la testificación de VIRGILIO OCHOA *“para lo cual se solicita que por intermedio del demandante se haga entrega de la boleta de citación o suministre la dirección a donde pueda ser enviada”*.

6.5.2. Las pruebas acopiadas son las siguientes:

6.5.2.1. Interrogatorio del actor.

Indicó que entró en posesión del inmueble (en enero/06, cuando era un predio con un rancho o pesebrera y unas matas de plátano y naranjo; no estaba destinado para vivienda, pero él lo habitaba solo y jamás lo ha abandonado) *“comprándole esos derechos al señor VIRGILIO OCHOA en el año 2006...en aproximadamente 200 millones de pesos...”*; el negocio se hizo de palabra *“él tenía unas mejoras, un rancho y unas siembras de plátano y naranjos, yo tomé posesión de ese bien haciéndole unas mejoras muy simples...en el mismo enero de 2006”*; cree que su vendedor debe tener entre 30 a 40 años *“de dueño de ese predio...entonces creo que es difícil y no puedo decirle el tiempo real de la posesión del señor VIRGILIO OCHOA”*; no pidió nada para constatar en el certificado de tradición y libertad quien aparecía como dueño, no obstante el cuantioso precio de la compraventa pues *“siempre he creído en la palabra de las personas”*; tampoco fijaron plazo o fecha para suscribir la escritura pública, pues él creyó que aquél era el dueño del terreno.

La posesión es suya y *“la tengo arrendada en primera instancia al señor JAVIER ROJAS ese predio y autoricé para la construcción de unas mejoras y actualmente el HOTEL COLONIAL me paga el canon de arrendamiento”*; a ese señor fue que él autorizó en el 2007 para las mejoras³⁴, a saber, la construcción de un hotel con piscina, habitaciones, juegos de niños, parqueaderos, etc.; aquél le pagó arriendo el primer año, le cedió al referido hotel que es el que siguió pagando el canon de arrendamiento, siendo él el único que ejerce como señor y dueño del bien.

A VIRGILIO OCHOA lo frecuentaba *“rutinariamente”* desde hace más de 40 años; *“yo iba pasando por ahí y el me invitó un café y nos pusimos a hablar y desde ahí yo lo visitaba y le llevaba colaciones”*.

En respuestas al apoderado del accionado, agregó que este último cuando negociaron no le exhibió escritura pública alguna ni le dio recibo por los 200 millones de pesos que él le pagó como precio de la venta pues tomó posesión inmediata del predio; y el contrato de arrendamiento con JAVIER ROJAS no constó por escrito; no tuvo conocimiento del proceso de pertenencia que VIRGILIO OCHOA promovió en contra del aquí demandado en relación con el mismo inmueble en el 2008; nunca fue notificado de las dos inspecciones judiciales (enero 13/09 y otra en el 2012) practicadas en dicho proceso, ni supo que las mismas fueron atendidas por el antes nombrado; tampoco JAVIER, quien administraba el bien *“y se lo tenía en arrendamiento”*, le informó de esas diligencias.

El valor del arrendamiento que actualmente cancela el mencionado hotel es de \$3.591.000, semestrales.

6.5.2.2. Interrogatorio del demandado.

Precisó que en noviembre del año 88 compró el predio a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA y le pidió al señor NEPOMUCENO (no recuerda el apellido), quien lo cuidaba a pedido del vendedor, que lo siguiera haciendo; VIRGILIO OCHOA, pariente del anterior, fue contratado por él para que hiciera las labores de cuidandero del lote en el que había una casa pequeña para que aquél habitara; en 1996 se trasladó a Cali y venía 2 o 3 veces al año a visitar el predio pagando el impuesto predial y los servicios públicos; ese señor promovió proceso de pertenencia pretendiendo ser el

³⁴ Sin haber suscrito documento alguno que así lo acredite.

poseedor del bien desde 1988, el cual duró hasta el 2013 con sentencia en segunda instancia a su favor pues este Tribunal consideró que el allí actor nunca tuvo la posesión del bien y simplemente fue su empleado.

En dicho proceso se efectuaron 2 inspecciones judiciales (2009 y 2012) que fueron atendidas por VIRGILIO OCHOA, a quien, y a su abogado SERGIO MATAMOROS, les envió oficio que recibieron para que le entregaran el lote, y como no lo logró adelantó proceso reivindicatorio contra la SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL (pues en el proceso de VIRGILIO se hicieron *“de un momento a otro unas construcciones lujosísimas”* por ese hotel que era propietario del hotel vecino), el cual terminó en septiembre *“en sentencia donde en ese proceso el HOTEL COLONIAL tratando de eludir ese proceso, involucraron a un señor HUGO ARIEL LÓPEZ y dijeron que no eran poseedores sino tenedores, por eso repito que lo tramitamos en enero de 2017 y terminó en septiembre de 2018, y la juez ordenó que se hiciera la devolución de ese lote y que la propiedad era mía y tenían que devolvérmelo y por cuestiones de ley, ese proceso fue apelado y está en el Tribunal en proceso de segunda instancia. Entonces, siempre desde que yo adquirí el lote, los primeros 20 años, la posesión la hice con el pago de mis impuestos prediales y salarios que le fueron pagados a los vigilantes, posición ratificada en el fallo cuando VIRGILIO quiso demostrar la pertenencia y no la pudo demostrar y en el proceso contra el hotel, donde se vió involucrado el señor HUGO ARIEL, donde se demostró también que no tenía la posesión del bien”*.

El hotel no estaba construido en la primera inspección judicial y por ello cree que tuvo que ser entre el 2009 y el 2012, pues en la de este último ya estaban las construcciones; *“entonces fueron hechas incluso después de que yo contesté la demanda con VIRGILIO, construcciones hechas por el hotel que admitieron ellos mismos en la demanda”*; nunca conoció al aquí accionante sino hasta cuando el hotel lo involucró *“manifestando que ellos tenían la simple tenencia no poseedores y habían tomado en arriendo el lote de mi propiedad, en el año 2012 fue que apreció el señor HUGO”*.

En respuestas a la apoderada del actor, agregó que desde cuando compró el lote en 1988 hizo el pago del impuesto predial de todos los años hasta cuando VIRGILIO lo demandó (en espera de que el proceso se definiera) él asumió las riendas del proceso, lo que demuestra que siempre ha tenido el interés y demostrado la posesión ejercida

sobre el mismo *“hasta donde el hotel me permitió porque por las construcciones pues ya después no podía entrar sino como cliente a almorzar o hospedarme”*.

Construyó una casita para que VIRGILIO y NEPOMUCENO, sus dependientes, pudieran vigilarlo; precisa que en Chinacota no lo reconocen pues nunca vivió en el lote, simplemente hizo la inversión y contrató para que lo cuidaran viviendo ahí; no ha vivido en ese municipio pero iba por ser buen clima y hasta 1997 lo hizo para visitar el predio.

Al curador le contestó que jamás ha abandonado el terreno y luego de que ganó el proceso de pertenencia que le inició VIRGILIO, en varias ocasiones contactó al gerente del hotel JAVIER ROJAS pidiéndole la devolución del lote o que conciliaran y en una conciliación ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, éste le propuso que le vendiera pero después de su respuesta afirmativa no demostró ningún interés.

6.5.2.3. En audiencia de agosto 8/19 la *a quo* dispuso correr traslado a las partes, de la prueba documental ordenada en la audiencia de decreto de pruebas para *“que manifiesten lo que consideren pertinente”*; preguntada que fue por la *a quo* la señora apoderada del actor si tenía algún comentario al respecto respondió negativamente; igual manifestación efectuó el señor apoderado del accionado.

Aclaró la *a quo*, *“de cara a la contradicción que van a hacer en esta audiencia”*, que ordenó como prueba de oficio el acta proveniente del Juzgado Segundo Civil del circuito donde obra la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP; *“concretamente mi punto probatorio, mi interés probatorio es la sentencia con su contenido proferido por la juez, ese es el elemento probatorio que yo quise obtener de ese documento, porque cuando revisé las actas y los DVDS encontré que hubo partes de unas declaraciones ahí pero realmente lo que me interesa probatoriamente es la existencia del proceso reivindicatorio y que ya se profirió sentencia en primera instancia”*; por solicitud del abogado del demandado, se les corrió traslado a las partes de dicho anexo.

6.5.2.4. Declaración de parte del demandado.

Agregó que, preguntado por su apoderado, el mismo inmueble sobre el que recae el presente proceso, fue objeto de otro (recalcando que él lo adquirió en 1988) en el 2008 a instancias de la persona que estaba como cuidandero (VIRGILIO OCHOA) con la

pretensión de haberlo poseído durante el lapso legal para adquirirlo en pertenencia; culminó con fallo de primer grado en marzo/13 y en segundo nivel en septiembre siguiente; durante ese período no apareció ninguna persona distinta alegando ser poseedora del predio; posteriormente a ese proceso, él solicitó a VIRGILIO por conducto de su abogado que cumpliera la decisión del juzgado y le hiciera entrega del mismo, resaltando que en ese lapso el mencionado *“en asocio o en compañía, no se cómo harían”*, con el HOTEL COLONIAL SAS hicieron unas construcciones millonarias allí, una vez contestada la demanda en el 2011 o el 2012.

Cuando él promovió proceso reivindicatorio en el 2016 o 2017 contra el hotel, en el que ya hubo fallo en noviembre/18 ordenando la devolución, al contestar la demanda el hotel dijo que no era poseedor sino HUGO ARIEL LOPEZ.

Le aclara a la *a quo*, ante pregunta suya, que en la inspección judicial que se realizó en el lote en el proceso de pertenencia iniciado por VIRGILIO OCHOA, se indicó la existencia de una casita que él había construido; en la segunda inspección efectuada en el 2012 se encontraron las construcciones hechas por el hotel, *“que de acuerdo al peritaje...aparecen unas cabañas...unas habitaciones, unas caballerizas, un restaurante, unos juegos infantiles...unas obras millonarias...”*; el hotel corrió el lindero; como el hotel es público, él fue en 2 ocasiones para verificar las construcciones que habían.

VIRGILIO, de acuerdo a los procesos, recalca, no tuvo ninguna relación con esas construcciones y en el proceso reivindicatorio el hotel manifestó que las había realizado, no VIRGILIO.

6.5.2.5. Declaración de ZENaida BECERRA (audiencia de noviembre 26/19); a preguntas de la *a quo* indicó que laboraba en la inmobiliaria VIVIR; dijo constarle que el demandante es el propietario del lote colindante con el HOTEL CHINACOTA COLONIAL, que estuvo alquilado por JAVIER ROJAS desde *“hace muchos años”*, desde el 2007; *“se inició con un contrato con el señor JAVIER verbal donde se inició guardando los materiales del hotel y a su vez con el tiempo se iniciaron las mejoras que actualmente existen”*; conoce ese lote desde el 2006 o 2007 *“porque mis jefes son ...propietarios del HOTEL COLONIAL CHINACOTA...continuamente estoy subiendo con ellos a CHINACOTA”*; su jefe es JAVIER ROJAS y es secretaria de la referida inmobiliaria de la que este y su familia son dueños; dijo que *“el señor*

JAVIER lo adquirió al señor HUGO ...LOPEZ", refiriéndose al predio en litis, para guardar los materiales de iniciación de obra.

Conoce al actor desde el 2006 porque ella le cancelaba los arriendos "*correspondientes al alquiler del lote*", semestralmente conforme al acuerdo con JAVIER ROJAS; conoce al accionado "*ahorita del proceso*"; como poseedores del terreno de marras ha conocido a HUGO LOPEZ, "*anteriormente estaba el señor VIRGILIO OCHOA*" a quien ella conoció en el 2006 cuando subía a CHINACOTA y en ese entonces "*era el que estaba siempre ahí*".

En respuestas a la apoderada del accionante agregó que ella visita CHINACOTA más o menos hace 20 años, desde 2005 porque sus jefes son inversionistas en esa región y ella constantemente iba con ellos; por eso conoce el lote, inicialmente era una casita de zinc con unos potreros artesanales, "*era puro lote*", hasta que el hotel empezó a hacer la construcción "*que existe actualmente*".

A preguntas del apoderado del demandado, indicó que tiene como propietario del inmueble al demandante porque "*eso fue lo que se escucha y me dice mi jefe que a él le cancele los cánones de arrendamiento, que él es el propietario del lote...públicamente se hace conocer que el señor HUGO LOPEZ es el propietario y mi jefe me dice él es el dueño hay que pagarle los cánones de arrendamiento y a él se le cancelaban los arriendos*"; el valor del canon era de dos millones de pesos mensual desde el primer semestre del 2006 y se pagaban semestralmente hasta el 2007 cuando empezó a hacerlo el HOTEL COLONIAL CHINACOTA; ella era la que los cancelaba, JAVIER le daba la plata y ella se la entregaba a HUGO en su oficina en Cúcuta de lo cual le daba recibos de egreso que ella elaboraba particular, dos veces al año.

Se enteró del contrato verbal entre JAVIER ROJAS y HUGO ARIEL LOPEZ porque su jefe se lo manifestó y le dijo que había que hacerle los pagos; no sabe por cuanto tiempo se celebró dicho contrato, ni tampoco cuál era la destinación del inmueble en el mismo "*don...me dice cáncélele el arriendo y ya...hasta ahí llego yo...*"; asume que el hotel ha pagado cánones de arrendamiento por ese lote y "*se que es para ampliar las zonas del hotel...pero la manera que lo tomaron no, eso ya ...con don JAVIER que es el gerente...*"; JAVIER le canceló a HUGO el arriendo sólo en el 2006.

A nuevo interrogatorio de la *a quo* señaló que se enteró de que se había cedido el contrato de arrendamiento a dicho hotel porque se lo contó JAVIER; desde el 2010 se comenzaron las mejoras en el lote por parte del hotel y todo se hizo con el acuerdo del demandante *“que es el poseedor del lote”*.

6.5.2.6. Atestación de JAVIER RAUL ROJAS BETANCUR (misma audiencia de la anterior; Ingeniero Administrativo). En respuestas a la *a quo* dijo que *“Con HUGO actualmente tengo el vínculo a través del HOTEL COLONIAL que comencé...un vínculo personal desde el año 2006, 2007 quizás cuando se le arrendó el lote contiguo al hotel...personalmente no tengo vínculo con él pues él tiene esta relación es con la sociedad CHINACOTA COLONIAL SAS”*; con el demandado no tiene ninguna relación. Él le tomó en arriendo en el 2006 o 2007 a HUGO *“el lote que colindaba con nosotros en el hotel para guardar unos materiales y para tener unos depósitos mientras construíamos el hotel, ya posteriormente...construimos ahí unas mejoras, un restaurante, la capillas, juegos, jardines...”*.

El predio de marras lo conoce desde hace aproximadamente 25 años *“desde que nosotros teníamos la finca BONANZA”*, que colindaba con este; ahí *“habitaba un señor llamado VIRGILIO que era el que vivía ahí...tenía unas vaquitas...ahí pasábamos...a hacer juegos de niños...treinta años creo yo”*; para entonces no conocían a nadie más y cuando él llegó a la mayoría de edad conoció a HUGO, 2006, 2007, quien se identificaba *“como dueño de ahí de ese predio”*; al demandado *“lo conocí durante este proceso”*; ha conocido como dueños y señores del lote a HUGO y VIRGILIO *“son las únicas personas que han tenido injerencia sobre este predio...don VIRGILIO me dijo que le había vendido a él...al señor HUGO porque le pagamos el cánon de arrendamiento y al señor VIRGILIO porque desde niños lo veíamos allá”*.

En respuestas a la apoderada del accionante, agregó que prácticamente él nació en Chinacota; actualmente el canon de arrendamiento a HUGO se lo cancela *“la sociedad que opera el hotel...inicialmente si fui yo, yo suscribí con él un contrato a título personal,...2006, 2007 no tengo preciso y posteriormente yo le...cuando el hotel inició operaciones yo le cedí ese contrato a la sociedad CHINACOTA COLONIAL y actualmente tengo entendido que le siguen pagando”*. Cuando él tomó en arriendo en el lote existía un ranchito de VIRGILIO y un establo. Sobre el inmueble la referida sociedad ha realizado con la autorización del *“señor HUGO”* y

sin ningún tipo de oposición cantidad de mejoras como un restaurante, una réplica de la capilla de Chinacota, unas habitaciones del hotel, entre otras.

Al único que reconoce como poseedor es al mencionado HUGO LOPEZ *“porque ahí no ha habido nadie más y esa persona fue la que el señor VIRGILIO me referenció que como le había vendido...nadie más”*.

A los cuestionamientos del apoderado del accionado, indicó que hace la afirmación contenida en el párrafo anterior porque HUGO es *“la persona que ha hecho actos de amo y señor allá y la persona que el señor VIRGILIO me referenció como el dueño y la única persona que yo he conocido allá...”*; tiene vínculos con una inmobiliaria *“como 15 años por ahí”*, de experiencia en el alquiler y comercialización de inmuebles y con base en ella se cerciora que una persona es propietaria de un inmueble *“cuando vienen a consignarme un inmueble en arrendamiento, pues se cerciora con las escrituras o con el folio”*, y en el caso particular del predio en controversia *“a mí el señor VIRGILIO me mostró un folio con una sentencia en primera instancia a favor donde le adjudicaban el inmueble...y eso quedó registrado en un folio...”*; no recuerda en qué fecha ello sucedió; en el 2007 él tomó en arriendo el lote, para ese momento no le fue exhibido ese folio de matrícula inmobiliaria, *“me lo exhibió cuando se protocolizó el contrato con la sociedad...las fechas no las tengo claras...por la época de la sentencia”*, lo exhibió VIRGILIO, y también la sentencia ya mencionada; HUGO no ha exhibido ningún documento.

Las mejoras efectuadas sobre el lote pueden valer *“actualmente”* entre 5 y 6 mil millones de pesos; el contrato de arrendamiento se celebró de manera verbal e indefinida; preguntado que fue cómo recuperaría el valor de esas mejoras en caso de que el arrendador diera por terminado el contrato, dijo que habría que sentarse a conciliar con aquél o si no por vía judicial o arbitramento *“a ver que se puede hacer porque inicialmente el contrato el señor HUGO manifestó que el no tenía interés...nada distinto a una renta...no he contemplado la posibilidad la verdad de que él lo pida...habría que resolverlo como se resuelven las diferencias, por la vía judicial o por los centros de arbitramento...”*.

Él y la sociedad en cita (de la que era representante legal para el momento de las mejoras) contaban con la autorización verbal (*“todo ha sido verbal”*) *“del señor HUGO”* para hacer esas mejoras *“sino no se hubieran hecho”*; no vio la necesidad de celebrar el contrato por escrito y testigos del momento de esa celebración no tiene, pero sí del

vínculo, como ZENAIDA, el Ingeniero ALEXANDER, entre otros; como actos de señor y dueño de HUGO ARIEL sobre el predio “yo se que paga los prediales cumplidamente, ...recibe los arrendamientos, en la transición con el señor VIRGILIO estuvo pendiente ahí, conoce el lote mejor que cualquiera...”; como persona natural tuvo en arrendamiento el predio dos o tres años, a principios del 2007 “mientras empezó a operar el hotel..a principios del 2008, 2009”; él le hizo la cesión verbal del contrato a la sociedad y esta siguió pagando.

Se fijó un incremento del 5% anual en el canon de arrendamiento; el área aproximada del terreno son aproximadamente 7700 mts².

A nuevas preguntas de la a quo, agregó que HUGO entró en posesión del predio porque “hizo un negocio con el señor VIRGILIO OCHOA...el señor VIRGILIO fue el que certificó que le había vendido al señor HUGO...y uno a HUGO si lo veía ahí con VIRGILIO, eran amigos...él hacía presencia permanente allá...ya empezamos a ver al señor HUGO como dueño del inmueble”.

6.5.2.7. Diligencia de inspección judicial sobre el inmueble (con la asistencia de perito, Arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOSA OTERO): Efectuada el 11 de julio/19³⁵, atendida por el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, administrador del Hotel Colonial Chinacota y por el demandante; en ella se recorrió el predio y se verificaron las pertinentes constataciones sobre ubicación y linderos, descripción y destinación del predio, mejoras y antigüedad, personas que lo habitan precisándose que “La tenencia material del predio la ostenta la Sociedad Chinacota colonial S.A.S, quien de manera permanente tiene empleados en recepción y vigilancia y otras áreas. El administrador informa que la primera construcción se inició en el año 2008 que fue el restaurante y desde entonces gradualmente se han ido realizando las demás construcciones, pero el hotel funciona desde 2008 porque el restaurante se terminó de construir en 4 meses aproximadamente”.

Se dejó por parte de la a quo como constancia: “Se trata del mismo predio al que hace relación la demanda, se actualizaron linderos y el perito verifica la cabida. De acuerdo con las características de las diferentes construcciones se aprecia como mejoras más recientes la construcción de cinco cabañas”.

³⁵ Fs. 247 y 248, c. o. 2, segunda instancia.

6.5.2.8. Declaración del perito JAVIER FRANCISCO PEÑALOZA OTERO.

Hizo las precisiones que la *a quo* consideró pertinentes, pero que por no hacer parte del tema de alzada no se aprecia necesaria mención adicional. Su dictamen fue allegado³⁶.

6.5.2.9. Constancia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad³⁷, en la que para lo que aquí interesa, se certifica en relación con el proceso reivindicatorio rad. 2017-00019-00 adelantado por el aquí demandado contra el HOTEL CHINACOTA COLONIAL, que se profirió fallo en el que se declararon no probadas las excepciones de fondo formuladas por *“el demandado poseedor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO”*, denominadas prescripción adquisitiva y extintiva de dominio; se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda *“pero claro está frente al accionado poseedor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO”*, y en consecuencia se le ordenó a este en el término concedido, restituir al allí actor el lote concernido amén que se le condenó como poseedor de mala fe a pagar a su contraparte por frutos civiles la suma precisada. Se destacó que contra ese fallo se interpuso la alzada, sin que a la fecha de la expedición de la certificación, abril 24/19, se le hubiera notificado el de segunda instancia.

6.5.2.10. Copias de las inspecciones judiciales llevadas a cabo y de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso rad. 2008-00017³⁸; de ellas se corrió traslado a las partes en la audiencia de agosto 8/19³⁹ sin que ninguna de ellas haya efectuado algún reparo frente a las mismas o su acopio.

En la inspección judicial efectuada en febrero 13/09⁴⁰, se deja precisado que es atendida por el allí demandante VIRGILIO OCHOA ACEVEDO; entre otras, para lo que trasciende en este trámite, se dejó como constancia: *“Que el inmueble inspeccionado hoy, se encontró en posesión del señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, quien lo hace en compañía de su familia (esposa e hijos)”*; en el interrogatorio al perito, pregunta 5 hecha por el juez, *“sírvese precisar señor perito que persona observó usted poseyendo el bien inmueble identificado hoy y en calidad de que lo hacía. A lo que precisó el señor perito: Al demandante y su familia,*

³⁶ Fs. 260 a 298, ib.

³⁷ F. 222, ib.

³⁸ Fs. 313 a 389, ib.

³⁹ F. 390, ib.

⁴⁰ Fs. 315-319, ib.

al señor VIRGILIO OCHOA”. Ninguna referencia se hace al señor HUGO ARIEL LOPEZ.

En la inspección judicial desarrollada el 2 de febrero/12⁴¹, al igual que en la anterior se dejó advertido que la atendía el señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, y en lo que deviene aquí relevante tampoco se hizo referencia alguna al señor HUGO ARIEL LOPEZ.

En la sentencia de primera instancia, fechada en marzo 13/13⁴², en lo pertinente al tema de decisión, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró que VIRGILIO OCHOA ACEVEDO *“ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el siguiente bien inmueble:...”*, refiriéndose al que es materia del presente diligenciamiento, además de las declaraciones que le son consecuentes; se rechazaron *“todas y cada una de las pretensiones impetradas por ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA”*, se declararon no probadas las excepciones de mérito por este (y otros) propuestas.

En el fallo de segunda instancia, emitido por esta Colegiatura en septiembre 27 siguiente⁴³, para lo que nos interesa, revocó la anterior; entre sus fundamentos relevantes tenemos: *“Analizado en conjunto el caudal probatorio referenciado, deviene claro que en el caso que ocupa la atención de la Sala no había lugar a declarar la pertenencia solicitada por el señor Ochoa Acevedo, entre otras razones porque el prescribiente, al momento de absolver los interrogatorios de parte efectuados el 18 de febrero de 2009 y el 8 de febrero de 2012 refiere que cuando ingresó al predio a usucapir el propietario era Orlando Gonzalez Ochoa, quien lo dejó encargado del lote y hasta el día de hoy ha estado pendiente, y que le hizo papeles a un “tal Alvaro” sin comunicárselo; así mismo, reconoce la existencia de un dueño cuando le mencionó al señor Israel en el año 2008 que “hasta que no llegara el propio dueño yo no le entregaba y me tienen que arreglar el tiempo que he estado cuidando el lote o me quedo con el lote”, aunado a las respuestas disímiles en lo que hace referencia al compromiso que suscribió ante la Inspectoría de Policía de Chinacota, pues mientras en una afirma estar “mal redactado porque yo dije era más de diecinueve años y quedo (sic) como nueve años”, en la otra dijo “Esa es la firma mía pero ahí hay un error porque es del 99 porque van a colocar*

⁴¹ Fs. 320-329, ib.

⁴² Fs. 330-357, ib.

⁴³ Fs. 358-389, ib.

*del 2009”, de donde surge que el señor Virgilio Ochoa Acevedo no logró demostrar que ha habitado el predio objeto de la litis con ánimo de señor y dueño, pues ha reconocido que el inmueble tiene un dueño, que para él es Orlando González Omaña; valga decir, en él no ha estado presente ese poder subjetivo o interno de convencerse así (sic) mismo de ser dueño de la cosa, su intención, así lo ha manifestado, ha sido la de reclamar lo que considera se le adeuda por el tiempo que ha estado cuidando el predio...Como puede evidenciarse de dicha jurisprudencia, el hecho de reconocer dominio ajeno trunca la posibilidad de ganar el bien que se pretende por la usucapión y convertiría la aprehensión material de éste, **simplemente en la figura de la tenencia**, como ocurre en el caso sub examine. Colígese de lo precisado que se declararán probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas **“FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR” y “AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”**.*

6.6. Conclusiones

Claramente y como lo destaca el señor apoderado del demandado, descartables sin mayor dificultad devienen los planteamientos de la impugnación, dirigidos a contrarrestar la clara sustentación expuesta en el fallo recurrido en torno de la ausencia de prueba, que conduzca a la certeza del derecho del actor de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien raíz materia de este proceso.

En efecto y de la mano de los enunciados normativos precisados en su momento, siendo como es que para alcanzar legalmente ese derecho es indispensable la acreditación de la materialización de actos inequívocos de posesión, durante el lapso establecido por el legislador, que para el caso es de 10 años a partir de la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 791/02, no logró el demandante cumplir con esa carga en la medida en que apenas si acaso intentó suministrar un rudimento de la misma, a través de su aspiración de convencer a la justicia de que sustancialmente esa relación de aprehensión material entre él y el terreno se reflejó en el supuesto contrato de arrendamiento que según lo procura, celebró con el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR inicialmente y luego con la Sociedad HOTEL CHINACOTA COLONIAL de la que este era su representante legal.

Además de la nula credibilidad que merece la existencia de ese convenio, atendida su rotunda oposición a los principios de la sana crítica como referente hermenéutico en punto de apreciación probatoria (artículo 176 del C.G.P., que reclama en su aplicación la censora y cuyo alcance en el caso que se analiza es precisamente el opuesto al por ella pretendido), por contrariar el sentido común, la experiencia y la lógica, en tanto y cuanto atendida la cuantía del negocio es muy improbable que se pacte verbalmente con los detalles que según el testigo ROJAS BETANCOUR fueron acordados, hace presencia en toda su dimensión el indicio grave derivado de la ausencia de escrito contemplado en el artículo 225 del C.G.P.⁴⁴, pues sin lugar a hesitación alguna las circunstancias en que habría tenido lugar el mencionado contrato permitía con absoluta claridad y facilidad su elaboración escrita y sin que su valor o la calidad de los pactantes explicaran su omisión; muy al contrario, precisamente el valor del negocio obligaba al máximo rigor en su formalización y aunque como lo destacó la *a quo* la libertad contractual autoriza en línea de principio a las partes para convenir lo que a bien tengan, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, lo cierto es que las particulares circunstancias del acto jurídico imponía el apego estricto al texto del precitado artículo 225 C.G.P.

Lo propio deviene pregonable en derredor de la presunta compra verbal que hiciera al señor VIRGILIO OCHOA ACEVEDO del predio, por el valor de \$200'000.000 y sin testigo alguno, como también ocurre con el pretendido arrendamiento del lote, postulaciones con las que es inadmisibles entender comprobada una exigencia de tal entidad jurídico probatoria como es la de la posesión, camino a la obtención del dominio de un bien inmueble.

El mismo alegado derecho en cabeza de este último, como ya se dijo fue desvirtuado al encontrar este Colegiado que sólo probó la mera tenencia y por ello aniquiló en segundo nivel la declaración de dominio que en primera instancia se le había reconocido, sin que en el decurso de ese diligenciamiento, como se destacó en las referencias probatorias efectuadas en anteriores acápites, se hubiera siquiera insinuado la presencia de HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO como pretendido poseedor del inmueble, ni el más mínimo asomo de presencia de su parte se avizoró en sendas inspecciones judiciales adelantadas en ese mismo proceso.

⁴⁴ *“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de pactar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.* (Se resalta por la Sala).

Y si allí tajantemente se sostuvo con pretensiones como las que se esgrimieron, que VIRGILIO OCHOA ACEVEDO ostentaba con exclusividad esa posesión material, se pregunta la Sala de donde entonces derivaría la misma en poder del aquí actor, cuando menos durante idéntico lapso que aquél dijo haberla ostentado y en torno del cual ningún elemento de conocimiento con la entidad jurídico probatoria indispensable para su acreditación, se allegó.

Y si lo que subyace a las pretensiones de éste, es que la fuente se encontraría en la supuesta venta que de sus derechos sobre el predio le hiciera el antes mencionado OCHOA ACEVEDO, pues apenas podría trasladarle su mera tenencia que fue la que se le reconoció en el proceso de marras; su aspiración se reduciría entonces a que con posterioridad a la culminación de aquél trámite procesal, comenzó su nexo material de señor y dueño con el inmueble, evento en el cual le devendría oponible la disputa que de cara a su derecho a la posesión el señor ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, le planteó como ya fue dicho a la Sociedad HOTEL CHINACOTA COLONIAL en decurso del proceso reivindicatorio del que se tiene conocimiento en su esencia en este diligenciamiento, mediante la prueba documental trasladada y que fue detallada en la relación probatoria anteriormente precisada.

A propósito de esa categoría de pruebas (trasladada), además de la precitada, la contentiva de la información referida al multicitado proceso de pertenencia instaurado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, carente del indispensable sustento serio y sólido que se espera de la parte inconforme, se aprecia la prédica de la censora dirigida a desvirtuar el alcance probatorio de las mismas, con el infundado argumento de que su asistido no fue parte en esas sendas diligencias procesales; veamos lo que al respecto prevé el artículo 174 del C.G.P.:

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.** La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. **La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.** (Se resalta por la Sala).*

Al respecto ha precisado la jurisprudencia civil:

“(…) 5. En lo que hace a la preterición de la prueba trasladada correspondiente al (...), caben las siguientes apreciaciones:

5.1. Sea lo primero advertir que el referido medio de convicción fue solicitado por el actor en la demanda (fl. 4, cd. 1); su práctica se decretó en proveído del 26 de octubre de 2009, que abrió a prueba el proceso (fls. 83 a 84, ib.); la aportación fue oportuna, toda vez que la realizó el accionante con el memorial del 15 de febrero de 2010, que milita en el folio 104 del cuaderno principal; **y cumplió con los requisitos de publicidad y contradicción, en tanto que el juzgado del conocimiento, mediante auto del 10 de marzo siguiente, la incorporó al expediente y la dejó en conocimiento de las partes** (fl. 107, ib.).

5.2. En relación con ese tipo de probanzas, de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 115, numeral 7º, 185, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual debe destacarse que **para trasladar una prueba debe hacerse válidamente no solo en su aportación sino también en las formalidades que dicha probanza exige**. Así, para el caso se requiere que los requisitos señalados en las normas antes citadas se cumplan cabalmente, o sea que la prueba sea decretada y allegada en forma auténtica como lo exigían los citados artículos del Código de Procedimiento Civil, que eran las normas vigentes para el momento, es decir, que concernía aportarse en copia auténtica y para demostrar que habían sido practicadas válidamente en otro proceso, debe existir auto que ordene la expedición de las copias, pero además, correspondía haberse practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia. (...)”⁴⁵. (Se resalta por la Sala).

También:

“(…) Ni siquiera se ve una intromisión indebida o tendenciosa en el decreto y práctica de pruebas, toda vez que la sentencia cuestionada **se basó en la prueba trasladada del proceso ejecutivo que el a quo decretó de oficio y fue recaudada sin obstáculos**. (...)”⁴⁶. (Resaltos de la Sala).

Del mismo modo la jurisprudencia constitucional:

“(…) 33. **Acorde con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**^[32], “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

Cabe destacar que la citada disposición normativa conserva el contenido esencial previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “las pruebas practicadas válidamente a un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

Conforme a lo anterior, **la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro**. Sin embargo, **bajo el nuevo estatuto**

⁴⁵ CSJ. Sala Civil. SC3368-2019. Rad. 05001-31-03-011-2009-00167-01. Septiembre 25/18. M. P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

⁴⁶ Ib. SC21716-2017. Rad. 11001-02-03-000-2016-01863-00. Diciembre 18/17. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal- la misma deberá garantizarse en el proceso de destino. (...).

40. De conformidad con lo señalado en precedencia, esta Sala de Revisión considera que (i) **la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso** que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, **los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso**, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, (iii) para esta Sala **no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada**, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado **el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.**

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) **la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.**

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, **de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.** (...) ⁴⁷. (Se resalta por este Tribunal).

Sin menester consideraciones a mayor profundidad, baste con destacar que, como se señaló en los numerales 6.5.1.2 y 6.5.1.2.3, a petición del accionado (en la contestación de demanda), y de oficio respectivamente, la *a quo* decretó como pruebas trasladadas, previo su recaudo, las copias de los fallos de primera y segunda instancia emitidas, y las inspecciones judiciales llevadas a cabo dentro del proceso de pertenencia instaurado por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO varias veces referido, y, documentos atinentes con el proceso reivindicatorio al que también se ha hecho suficiente alusión a lo largo de este fallo; lo que implica que fueron dispuestas por la directora del proceso, sin objeción alguna de la parte actora; además, conforme se resaltó en el

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-204/18.

numeral 6.5.2.10, de las copias concernientes con el trámite de pertenencia de marras se les corrió traslado a las partes sin reparo de estas.

En lo concerniente con las copias del también pluricitado proceso reivindicatorio, la inconformidad de la apelante se centra es en que el fallo en el presente emitida no se destacó en cuanto a su firmeza por la *a quo*, como sí lo hizo de cara a las proferidas en el de pertenencia, sin que como lo destaca el señor apoderado del demandado, en realidad traduzca un serio y sólido cargo de confutación al fallo recurrido que imponga una respuesta a mayor profundidad, distinta a la de que lo que se procuró con esas evidencias documentales fue, en dirección a la pretensión de usucapir por parte de HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, en esencia y que es en lo que esta Corporación centra su atención, que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA desarrolló actos propios de señor y dueño con el ejercicio de la acción judicial que le dio inicio e impulso, aspecto que se aprehende desde su objetividad y no está condicionado a ningún tipo de formalismo procesal, pues simple y llanamente implica ese efecto, además de los otros a que está llamado ese trámite, pero que es el que deviene útil para los fines ya señalados.

Además, la afirmación de la inconforme, de que el fallo proferido dentro del proceso reivindicatorio no alcanzó la categoría de cosa juzgada, realmente no se entiende en su propósito; procurando hallarle algún sentido, se asume que con ello propende por su exclusión del material probatorio y con ello, ingenuamente, la revocación de la decisión adversa a sus intereses en primer nivel, sin más, dejando de lado que el restante acopio de pruebas, especialmente las que dan cuenta del proceso de pertenencia de marras, devienen bastantes, por sí solas, para desvirtuar la posesión del accionante, razones todas las así expuestas que conducen a la convicción de que la valoración efectuada en el fallo recurrido, en su esencia, corresponde con el material de pruebas allegado, contrario a la lacónica postulación que en sentido contrario proclama la apelante.

La valoración en conjunto del acervo de pruebas acopiado, como lo depreca la apelante, es precisamente la que conduce a esa inequívoca conclusión, pues si además existiera una confutación sólida de cara a los testimonios de la señora ZENaida BECERRA y el señor JAVIER RAUL ROJAS B., habría que precisarse que sus contenidos no resisten el más mínimo examen crítico en dirección a su credibilidad, en esencia, por contrariar sin soporte ninguno la prueba incontrovertible documental que se ha dejado expuesta.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado y por cuanto replicó a la alzada el accionado, se condenará en costas de esta instancia al actor, y de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., numeral 1 se incluirán las agencias en derecho que el magistrado sustanciador⁴⁸ fija en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del artículo 366, numeral 3, inciso 1, ejusdem, y artículo 5, numeral 1 (en segunda instancia), del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Cuestión final.

7.1. El señor ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, a través de apoderada presenta ante esta Corporación escritos⁴⁹ en los que expone hechos (en número de 81 y que titula: *“HECHOS QUE ACREDITAN QUE ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA EN EL PREDIO OBJETO DE DEMANDA.- TIENE LA POSESION MATERIAL DEL INMUEBLE DESDE 1987. QUE LO HA POSEIDO DESDE 1987 A LA FECHA DEL PRESENTE MEMORIAL, ES DECIR POR MAS DE 30 AÑOS. QUE LA POSESION LA HA EJERCIDO DE FORMA ININTERRUMPIDA. QUE EL PREDIO ES SUSCEPTIBLE DE GANARSE POR PRESCRIPCION. QUE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE HA REALIZADO DESDE 1987 EN EL PREDIO, LAS EJECUTA CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO. QUE EL DOMINIO DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION DEL PREDIO LE FUE RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA EN EL FALLO EMITIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AL RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCESO DE PERTENENCIA Y DEMANDA REIVINDICATORIA CON RADICADO 2008-00017”*); solicita: *“dentro del tiempo previsto para hacerlo, y en un todo de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 del auto de fecha 7 de diciembre de 2018 emitido por la señora juez del juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial de Pamplona; recurro a su despacho para hacerme parte el proceso (sic) de la referencia, con el fin de representar los derechos e intereses que mi poderdante tiene sobre el bien inmueble...reclamado por HUGO AIEL LOPEZ TAMAYO mediante proceso VERBAL DE PERTENENCIA URBANO...Ahora bien, en vista de la etapa en que se encuentra el proceso, pongo a consideración del....TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA....1. Las pretensiones que se persiguen. 2. Las Consideraciones tenidas en cuenta. 3. Los hechos que acreditan los derechos reclamados por mi poderdante. 4. La relación de pruebas. 5. Las pruebas que*

⁴⁸ Así lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la parte resolutive del Rad. 73001-31-03-001-2008-00374-01 (SC10291-2017). Julio 17/17. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴⁹ Fs. 12-27, y, 44-65, cuaderno segunda instancia, digitalizado.

acreditan cada uno de los hechos. 6. Los audios y videos de las audiencias adelantadas. ...”.

Pidió su apoderada que: **1.** Se le reconozca personería en este trámite en su calidad de tal; **2.** Conforme al auto de diciembre 7/18, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, numeral 4, se le permita a su asistido hacerse parte como indeterminado emplazado y se declare que este ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio en cuestión, se ordene la inscripción del fallo y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de IIPP de Chinacota; **3.** se declare además nulo lo actuado en el proceso reivindicatorio a que se ha hecho mención en esta decisión, a partir del auto admisorio de la demanda debido a que sobre el mismo predio existen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de pertenencia promovido a instancias de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, *“el cual da cuenta que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA para recuperar la posesión del predio estaba OBLIGADO Y NO LO HIZO a impetrar UN JUICIO DE RESTITUCION DE LA TENENCIA contra VIRGILIO OCHOA...reconocido como tenedor y por ende contra el mismo ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, que fue reconocido en la parte motiva del fallo, como poseedor del dominio y la propiedad del inmueble objeto de la demanda. Adicionalmente,.....de forma deliberada OCULTÓ el fallo del Tribunal citado, para impedir que ORLANDO GONZALEZ OMAÑA hiciera valer en juicio la posesión que ostenta sobre el predio....desde hace más de 30 años”*; **4.** En caso de no prosperar esas solicitudes, se declare nulo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, debido a que el demandado ocultó al contestar la demanda que sobre el mismo lote pretendido por el actor, existe el fallo de este tribunal emitido dentro del proceso de pertenencia, el cual reconoce en su parte motiva que la propiedad, el dominio y la posesión del mismo están en cabeza de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA y la tenencia en cabeza de VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, *“dejando perfectamente determinados los sujetos procesales que debe atacar ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA en caso que decida intentar la recuperación del predio objeto de la demanda”*.

Destaca que el fallo proferido por esta Sala en segunda instancia dentro del proceso de pertenencia promovido por VIRGILIO OCHOA ACEVEDO, declaró a este como tenedor del inmueble en el entendido de que éste indicó que el dueño del mismo era ORLANDO GONZALEZ OMAÑA; además, en el mismo fallo al resolver sobre la demanda de reconvencción presentada (en el mismo proceso rad. 2008-00017) por

ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA contra aquél le negó sus pretensiones por cuanto *“le correspondía demostrar que su oponente ostentaba la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar y como viene de verse en el análisis de la demanda principal, el pretense usucapiente VIRGILIO OCHOA siempre ha reconocido que la posesión y el dominio del bien a REIVINDICAR, siempre ha estado en cabeza de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA. Es decir que VIRGILIO OCHOA es solo un TENEDOR del inmueble”,* y que ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA *“con el fin de despojar a ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA de los derechos ciertos e indiscutibles de dominio y posesión que tiene sobre el predio...reconocidos por el Tribunal en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2013...no adelantó el JUICIO DE RESTITUCION DE TENENCIA contra VIRGILIO OCHOA quien le estaba solicitando que le restituyera el predio objeto de la demanda”,* y que decidió *“instaurar un proceso REIVINDICATORIO con radicado 2017-00019-00 contra una SOCIEDAD llamada CHINACOTA COLONIAL”,* en cuya demanda deliberadamente ocultó al juez que sobre el bien *“existe una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito...del 13 de marzo de 2013”* y la proferida por este Tribunal en segunda instancia en septiembre 27 siguiente en la que le negó la reivindicación del inmueble.

Agrega que la Sociedad CHINACOTA COLONIAL en dicho proceso contestó la demanda negando tener la posesión del lote y apoyándose en que HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO *“se lo tenía arrendado”,* razón por la cual este fue vinculado al proceso y sostuvo que lo había comprado a VIRGILIO OCHOA ACEVEDO en el 2006 y lo arrendó a dicha sociedad, para lo cual interpuso demanda de pertenencia en el mismo proceso, la cual fue rechazada y por ello adelantó el presente proceso; que el aquí demandado en los interrogatorios de parte que ha rendido sobre dicho predio en diferentes procesos (que relaciona), expone versiones diversas que se contradicen *“en evidencia que jamás ha ejercido la posesión del lote objeto de la demanda”,* concluyendo que ha incurrido en falso testimonio *“en su intento de desestimar, que, quien siempre ha ejercido la posesión y el dominio del inmueble...es ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA”,* como lo determinó este Tribunal.

Asevera que los hechos en que se sustenta, *“se soportan con documentos idóneos y con interrogatorios de parte que pueden resolver las siguientes personas que participaron en ellos:...”,* detallándolos en un total de 82.

7.2. El artículo 375-7 del C.G.P. en sus últimos inciso y segmento, precisa: “*quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*”; frente al mismo, señala la doctrina nacional (también traída por la a quo de ese momento procesal, que esta Sala acoge y comparte):

*“(...) Así las cosas, quienes se hagan parte en el proceso dentro del mes de que se habla en el párrafo anterior, pueden utilizar a su favor todos los medios de defensa que contemplan las normas de procedimiento, v.gr. contestar la demanda, pidiendo y aportando pruebas, formular excepciones, presentar demanda de reconvenición, etc.; **en cambio, las personas que concurren al proceso con posterioridad a dicho término sólo quedan legítimadas para realizar los actos que permita el estado del proceso en dicho momento procesal**, por cuanto su participación no es extemporánea (...)”⁵⁰. (Se resalta por la Sala).*

La jurisprudencia, por su parte, advierte:

*“(...) 4. Más allá de que en ambas instancias se encontraron colmados los presupuestos para viabilizar la pretensión de usucapión, **el debate giró en torno a la excepción de cosa juzgada, la cual solo se invocó en la etapa de los alegatos de conclusión, pero dada la facultad oficiosa para ser reconocida conforme lo establece el canon 306 del CPC, fue objeto de análisis por el funcionario de conocimiento y el Tribunal.** (...)”*

*7.2 La actuación del presente juicio se surtió ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de ese mismo Distrito, por la SOCIEDAD BUITRAGO VIVES HERMANOS LTDA, la que, por encontrarse inscrita como titular con falsa tradición, formuló contra personas indeterminadas demanda de pertenencia, reclamando la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien identificado con folio de matrícula No 040-28921, situado en Barranquilla, en el camino viejo a Puerto Colombia, con una cabida aproximada de dos hectáreas y media; **proceso que una vez realizados los emplazamientos a personas indeterminadas y estando ya en etapa de alegatos se hicieron presentes las señoras DURAN CASTRO, solicitando la declaratoria de oficio de la excepción de cosa juzgada.** (...)”⁵¹. (Se resalta por la Sala).*

⁵⁰ “El maestro Devis Echandía comenta al respecto: “El numeral 9º del artículo 413 (**hoy 375**) dispone que las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento podrán contestar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido, de conformidad con el numeral 8º”. **Y agrega que los que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren, con lo cual no queda duda de que una cosa es el término para contestar la demanda, y otra la oportunidad para concurrir; ésta existe hasta la terminación del proceso, con la sentencia de segunda instancia; en cambio, para contestar la demanda y utilizar el derecho de pedir pruebas, es indispensable concurrir dentro de los diez días que se otorgan para ello.**”

“El término para contestar la demanda es inferior al que como regla general se da en los procesos ordinarios de mayor cuantía, en consideración a que necesariamente estará precedido por el término del emplazamiento que implica otros treinta días”. Compendio de derecho procesal, tomo III, Vol. Segundo, parte especial, 5ª edición, Bogotá, Edit. A.B.C., 1981, págs.. 439 y 440”. (Resaltos ajenos al texto original).

⁵¹ SC6267-2016. Rad. 08001-31-03-009-2005-00262-01. Mayo 16. M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO. En este proceso, se destaca que ya en los alegatos las personas allí precisadas que en ese momento acudieron al trámite procesal, deprecaron del fallador la declaración oficiosa de la excepción de cosa juzgada, y a ello se procedió, en el entendido, para este Tribunal, que fue esa calidad de oficiosa la que permitió su declaración.

Pues bien, claramente deviene la inviabilidad de declaración alguna de cara a las postulaciones así planteadas por el petente en cita, en tanto y cuanto tal como se deja precisado en precedencia al tenor del artículo 375 del C.G.P. tomará el proceso “*en el estado en que se encuentre*”, esto es, para fallo de segunda instancia en nuestro caso ostentando legitimación “*para realizar los actos que permita el estado del proceso en dicho momento procesal*”, ninguno de los cuales evidentemente consueña con los deprecados; pese a que tiene la potestad para concurrir, no así para procurar el desarrollo de actividad procesal frente a la cual tiene vedada la misma, a saber, presentar demanda de reconvención, contestar demanda, pedir pruebas, etc., que en su sustancia es lo que subyace en su tardía solicitud; además, sus cuestionamientos se dirigen a atacar la postura procesal del aquí demandado, reflejada en su oposición a que se declare en favor del actor la adquisición del derecho de dominio, vía usucapión extraordinaria, del predio de marras, y apenas tangencialmente pareciera adoptar alguna posición tímida frente a las pretensiones de la demanda.

Además, las peticiones de nulidad⁵² del proceso reivindicatorio, ostensible resulta su desestimación por corresponder a un trámite independiente del presente, y, la del que aquí cursa, por cuanto sin ningún esfuerzo mental se deduce la absoluta carencia de sustento fáctico y jurídico, en la medida en que la referencia que se hace a ORLANDO GONZALEZ OMAÑA en el fallo de marras, es para exclusivamente descartar la calidad de poseedor en VIRGILIO OCHOA ACEVEDO al manifestar allí que el antes mencionado era el dueño del predio, sin que en forma alguna pueda entenderse, si de ello se tratara, que se le concedió la calidad de propietario; por ende, tampoco por ese aspecto se impone un pronunciamiento distinto por parte de esta Colegiatura.

En ese orden de ideas, se abstendrá la Sala de resolver de fondo las solicitudes así elevadas, disponiendo el reconocimiento de personería para actuar a la apoderada del petente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵² Si se entendiese que corresponde a uno de aquellos actos que autorizadamente puede desarrollar, atendida la etapa procesal en que concurre.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito Oralidad de este Distrito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver de fondo las solicitudes presentadas por el señor ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

Reconózcasele personería para actuar en su nombre y representación, a la doctora ADRIANA ALEXANDRA MOGOLLON VILLAMIZAR, como su apoderada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia al demandante, a título de agencias en derecho en favor del demandado, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones indicadas *ut supra*.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La presente decisión se proyectó, discutió y aprobó por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f628d377129a5f70fef4fafe4318a5a38f6fea0f6a08d77b3eacfa557a272f

Documento generado en 26/11/2020 11:58:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**